

**BOLETIN****OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 460.

Circular núm. 262.

Por el Ministro de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Incorporada en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda la cuenta y razon de Correos, conviene refundir en el de la Gobernación del Reino las demas partes de la administracion central de este Ramo; y en su virtud, conformándome con la propuesta del Ministro respectivo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Correos.

Art. 2.º La direccion y administracion de este ramo estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Para atender á estos trabajos, se harán en la planta de la Secretaria del Despacho las alteraciones que determinarè, cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de Correos del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los Inspectores y Administradores principales con

el Ministerio y con los Gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion del Reino para formar oportunamente una Junta consultiva de Correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito.

Art. 6.º El negociado de telégrafos con los empleados de que se compone, queda tambien unido por ahora al mismo Ministerio en la parte que le pertenece. Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucioin se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 20 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 461.

Circular núm. 263.

No habiendo los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan dado parte de haber nombrado dos concejales y dos mayores contribuyentes para la rectificacion de las listas electorales segun se les encargaba en circular de este Gobierno político en 24 de junio anterior; recuerdo á los referidos Alcaldes que si para fin del corriente mes no

me dan cuenta haber verificado los espresados nombramientos, les exigire mancomunadamente con los secretarios de ayuntamientos la multa de cien reales vellon con que desde luego les conmino sin perjuicio de los demas procedimientos á que diere lugar la falta de cumplimiento. Zaragoza 21 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

#### PUEBLOS.

Valmadrid.  
Bulbueite.  
Bureta.  
El Frasno.  
Tierra.  
Viver de la Siera.  
Anento.  
Atea.  
Codós.  
Manchones.  
Murero.  
Villanueva de Giloca.  
Vistabella.  
Luna.  
Ores.  
Epila.  
Grisen.  
La Muela.  
Mozota.  
Cunchillos.  
Lajoyosa.

Num. 462.

Circular num. 264.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 22 de junio último la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de abril de 1846, por el que se centralizó en la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos Establecimientos; que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando un egemplar del Reglamento que se cita.

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia de quienes corresponda. Zaragoza 22 de julio de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

#### REALES DECRETOS

### DE 1.º DE ABRIL DE 1846

Y 9 DE JUNIO DE 1847

encargando al Director general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, y aprobando el Reglamento para el régimen y disciplina de los mismos establecimientos.

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en exposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de Presidios la administracion de las Casas correccionales de Mugeres, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion de todas las Casas correccionales de Mugeres que existen en la Peninsula, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Director general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion, por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula los Reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas Casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerias; el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de Correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.º Las Juntas de Gobierno de estas casas, ó los directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de Presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de abril de 1846, por el que se centralizó en la Direc-



cion general de Presidios la administracion de las Casas correccionales de Mugerés, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 9 de junio de 1847. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

## REGLAMENTO

### PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

#### TITULO I.

*Del número de Casas correccionales, su demarcacion, empleados y sirvientes.*

Art. 1.º Conforme á lo prevenido en Real decreto de 1.º de abril de 1846, todas las Casas de Correccion de Mugerés serán administradas por el Director general de Presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Las Casas de Correccion de Mugerés se establecerán en Barcelona, Búrgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecieran en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.º La demarcacion de estas Casas de Correccion para admitir sentenciadas por los Tribunales de justicia, el territorio de la audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las audiencias de Pamplona y Oviedo interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.º El Gobierno particular de las Casas de Correccion de Mugerés estará á cargo de los Comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los Gefes políticos.

Art. 5.º Cada Casa de Correccion de Mugerés tendrá ademas un Rector de la clase sacerdotal para que á la vez que sea responsable de la seguridad y orden del establecimiento, ejerza las funciones de Capellan, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil rs. anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6.º Una inspectora de edad madura soltera ó viuda, de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo,

la cual gozará tres mil seiscientos reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda inspectora de las mismas circunstancias con tres mil rs. anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 8.º Un Médico-Cirujano, que lo será á la vez del Presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irreprochable, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion mil quinientos reales anuales sobre el sueldo que en el Reglamento de Presidios le está señalado.

Art. 9.º Un Portero demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará tres mil reales anuales y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10.º Por cada doce corrigendas habrá de la misma clase una Celadora y una Ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho maravedis diarios del fondo económico, que se la impondrán en la Caja de ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas Celadoras ó Ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar extinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni una falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

#### TITULO II.

*Del Director del Ramo.*

Art. 11. Al Director general de Presidios, como Gefe superior de este Ramo, corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes sin oír á los Tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos; todo conforme á lo establecido en la Ordenanza y Reglamento de Presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuando para la estadística criminal de este Ramo.

Art. 13. Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado; adoptar por si las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del Comandante, cuya plaza es de provision Real, y el Rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

#### TITULO III.

*De los Comandantes.*

Art. 14. Corresponde al Comandante, co-



mo Gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del Director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de Comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de Comandante de Presidios.

Art. 15. Hacer que por la mayoría del Presidio no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas esten constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el Director y demas autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo en la propia forma que lo hace para el Presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el artículo 45.

*Se continuará.*

Núm. 463.

D. Agustin del Hierro Juez de primera Instancia de la Villa de Ateca y su Partido etc.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellania perpetua colativa de misas que instituyó y fundó en la Iglesia de Santa Maria de la Villa de Ariza y altar de Nuestra Señora del Pilar Francisco Garcia vecino que fue de dicha Villa en el dia 4 de mayo del año 1739 para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en legal forma en este mi juzgado y por la escribania del infrascrito donde se les oira y guardará justicia en lo que la tuvieren apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se procedera á su adjudicacion y les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo acordado en auto de fecha de ayer á petición de parte. Dado en la Villa de Ateca 16 de julio de 1847. —Agustin del Hierro.—De su orden Pascual Soriano.

Núm. 464.

*Comandancia general de la provincia de Zaragoza.*

Para dar cumplimiento á una orden del Excmo. Señor Inspector General de Infanteria y la Reserva los SS. Gefes y oficiales en situacion de provincia y remplazo existente en la de mi cargo presentarán por si ó por sus apoderados á su habilitado D. Paulino Domec sus feés de Bautismo legalizadas á la mayor brevedad posible las que me seran entregadas por dicho Habilitado

para los fines ulteriores.

Zaragoza 20 de julio de 1847.—El General Comandante General de la Provincia.—Jose Boadella

## PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento Constitucional de la presente Villa tiene acordado sacar a pública subasta el domingo 25 del corriente á las 10 de la mañana en su sala Consistorial, el arriendo de las yerbas del campo de Santa Cruz, el de la yerba salobre de los prados de campillos y la balsa y el del junco de los mismos, bajo los pactos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion, cuyo remate quedará á favor del postor mas ventajoso. Alfajarin 13 de julio de 1847.

### *Baños minero-medicinales de Grávalos.*

Este establecimiento de baños situado á 200 pasos de la villa que le da nombre; á 10 leguas de Logroño Capital de la provincia, á corta distancia de la ciudad de Arnedo, Cervera del río Alhama y de las aguas termales de Fitero; se halla abierto desde primero de junio vajo la direccion facultativa del médico director nombrado por S. M. D. Alberto Subias y Martin.

La proximidad de la villa que cuenta 270 casas ofrece á los señores bañistas la proporcion de alojarse en ella si no quieren hacerlo en el establecimiento que es donde habita el director el cual se halla surtido de camas dándose tanto en él como en la villa un trato y manutencion arreglado á la posibilidad de los sujetos que concurren á tomar las aguas medicinales.

Tan conocidas estas de todos no necesitan recomendacion alguna pues los resultados tan felices que todos los dias se observan y el ver recurrir á ellas sujetos que elevados de pomposos anuncios dejaron su uso para hacerlo de otras cuyos establecimientos se hallan muchísimo mejor servidos es lo que mas mérito les da.

En el dia tanto las personas que se encuentran para recibir y hospedar á los bañistas que acuden al establecimiento como las que en la villa se dedican á recibir huéspedes desean no dar motivo de queja y que conserven las aguas que manan de la llamada fuente podrida el nombre que solo de porsi han logrado adquirirse.

Los felices resultados que cual otros años estan produciendo aseguran mas á los profesos de su eficacia y hara manden á los enfermos cuyo uso sea necesario seguros de un resultado feliz.

Se omite el analisis y enfermedades en que estan indicadas, por lo conocido que es; y por que saber si lo estan corresponde á los facultativos de la ciencia de curar que apreciando su composicion y demas circunstancias las dispondrán á los enfermos que crean les conviene.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.